



IEEPCO-CG-36/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE COMPETITIVIDAD QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las tablas de competitividad que deberán observar los partidos políticos en la postulación de las candidaturas para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

G L O S A R I O:

| | |
|----------------------|---|
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CPELSO: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| LGIFE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LGPP: | Ley General de Partidos Políticos. |
| LIPEEO: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| Lineamientos: | Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral de la elección de diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos, del Proceso

Electoral Ordinario Local 2020-2021.



- II. Con fechas nueve y diez de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputos municipales y distritales respectivos, en los consejos distritales y municipales electorales, mediante las cuales se declaró la validez de cada elección y se otorgaron las constancias de mayoría y declaración de validez, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el estado de Oaxaca.
- III. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, calificó y declaró la validez de la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y determinó la asignación que le corresponde a cada partido político,
- IV. Con fechas diecisiete de enero y trece de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto emitió declaratoria de inicio formal de actividades del Proceso Electoral Extraordinario 2022.
- V. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se celebró la jornada electoral de la elección de concejalías a los Ayuntamientos, del Proceso Electoral Extraordinario 2022.
- VI. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputos municipales, en los consejos distritales en funciones de consejos municipales electorales, mediante las cuales se declaró la validez de cada elección y se otorgaron las constancias de mayoría y declaración de validez, del Proceso Electoral Extraordinario 2022.
- VII. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG870/2022, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales.
- VIII. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEEPCO/DEOCE/257/2023, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, remitió la votación válida emitida obtenida por los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022.
- IX. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Sexagésima Quinta Legislatura



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.XI.

del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 1562, por el que se facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro para elegir diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y de concejalías a los Ayuntamientos, a celebrarse el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro.

- X. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión especial del Consejo General del Instituto, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, aprobó los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSIDERANDOS

Competencia del Instituto.

1. Que el artículo 41, Base I, de la CPEUM, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

Por su parte la Base V, Apartado C, del mismo artículo de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

2. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.



3. Que los artículos 25, Base A, párrafos segundo y tercero y 114 TER de la CPELSO, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
4. Que conforme el artículo 25, Base B, párrafo segundo, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE y por la LGPP.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, numeral 1, de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
6. Que el artículo 27, numeral 2, de la LGIPE, establece que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, numerales 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
8. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y r) de la LGIPE, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales garantizar los

derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y las y los candidatas; así como también las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.



9. El artículo 232, numerales 3 y 4, de la LGIPE, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

De la aprobación de las tablas de competitividad.

10. Que en virtud de lo que dispone el artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece. En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo referido mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
11. Que el artículo 4º, de la CPEUM, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
12. Que el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, dispone como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



13. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la CPELSO, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, se garantizarán la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.
14. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia CPELSO y la Legislación correspondiente.
15. Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, dichos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Asimismo, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
16. Que el artículo 25, inciso r), de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
17. Que el artículo 233, de la LGIPE, dispone que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a los Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el INE y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre las mujeres y hombres mandatada en la CPEUM.
18. En términos de lo dispuesto por el artículo 1, fracción VIII, de la LIPEEO, dicha Ley tiene por objeto reglamentar, entre otras disposiciones, las relativas a las acciones afirmativas y los procedimientos para promover y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, personas de la diversidad sexual, con discapacidad, personas adultas mayores y jóvenes,

en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos.



19. Que el artículo 30, numerales 2, 3 y 4, de la LIPEEO, señala que este Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, la LIPEEO y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
20. Que el artículo 31, fracciones I, VI, IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
21. Que el artículo 35, numeral 1, de la LIPEEO, prevé que el Consejo General de este Instituto, es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género.
22. Que conforme al artículo 38, fracciones I y LXVIII, de la LIPEEO, el cual establece que dentro de sus atribuciones el Consejo General tiene las de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades que le confieren la CPEUM y la Ley General, y las demás que establezca la LGIPE, la LIPEEO, aquellas no reservadas al INE, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
23. Que el artículo 182, numeral 4, de la LIPEEO, dispone que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre las mujeres y hombres, en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los sexos les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

más bajos en el proceso electoral anterior. Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el Consejo General emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos sexos en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.

24. Que el artículo 13, numeral 2, de los Lineamientos, establece que el Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un cargo de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitirá para tal efecto.

Por su parte, el numeral 3, establece que las tablas se entregarán de manera individual a cada uno de los partidos políticos antes del registro de candidaturas, y cuando sean aprobados los convenios de coalición que sean presentados para el proceso electoral, les será entregada la tabla por coalición conforme a la metodología descrita en los Lineamientos.

25. Que el artículo 14 de los Lineamientos, establece que la verificación que realice el Consejo General de este Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.

26. El artículo 15, numeral 2, de los Lineamientos, dispone que para calificar la competitividad en las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de concejalías a los ayuntamientos, se observará la metodología siguiente:

- I. *Se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los distritos electorales locales o municipios. Para ello, se tomará en cuenta la votación válida emitida de la elección local ordinaria o extraordinaria inmediata anterior de la que sea el caso. Respecto a las coaliciones electorales se calculará el porcentaje de votación de la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la misma.*
- II. *Se listarán los distritos electorales y municipios de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de*



manera descendente, es decir, empezando por el de mayor porcentaje de votación y así sucesivamente hasta llegar al distrito o municipio con menor porcentaje de votación obtenido.

- III. *El total de los distritos y municipios por partido o coalición se dividirán en dos segmentos, distritos o municipios de mayor competitividad y distritos o municipios de menor competitividad.*

En el caso de los distritos, los primeros doce distritos serán considerados de mayor competitividad y los últimos trece de menor competitividad.

Respecto de municipios se ocupará el mismo principio, los primeros setenta y seis serán considerados de mayor competitividad y los últimos setenta y siete de menor competitividad.

En caso de que un partido o coalición postule candidaturas en un número de distritos o municipios par, estos segmentos serán divididos en partes iguales; y si fuese impar, se guardará la mínima diferencia porcentual.

- IV. *Para garantizar una postulación que maximice la probabilidad de que las mujeres accedan a espacios de representación popular en las elecciones municipales, se promoverá que compitan en los espacios en los que los partidos políticos tuvieron los mayores porcentajes de votación. También, se limitará que sean registradas en lugares en los que las posibilidades de triunfo son menores.*

Para lo cual, cada uno de los segmentos referidos, es decir, en los lugares definidos por ley como competitivos y no competitivos, serán divididos en tres bloques, en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas, siendo obligatorio postular en cada uno de los seis bloques cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres para la primera concejalía.

Los anteriores bloques estarán divididos en partes iguales, y si el segmento estuviera integrado por un número impar de municipios, el último o últimos de sus bloques contará con un número impar de lugares.

Por ejemplo, si se postulan candidaturas en los setenta y



seis municipios del segmento de mayor competitividad, estos serán divididos en tres bloques, el primero contará con veintiséis municipios, mientras que el segundo y tercer bloque con veinticinco municipios. En cada uno de estos bloques se postulará una relación paritaria.

Si los partidos políticos participan de manera individual en la totalidad de distritos o municipios, o conforman una coalición total se les entregará una tabla de competitividad para el partido político o para todos los miembros de la coalición, según sea el caso. Si los partidos políticos conforman una coalición parcial o flexible, se les entregará una tabla para los distritos o municipios en los que compitan en lo individual y una tabla para aquellos que compitan en conjunto los miembros de la coalición.

Cuando sean registradas las candidaturas, el Instituto vigilará que en el total de postulaciones entregadas se guarde una proporción paritaria conforme a la anterior metodología. En caso de postular un número impar de candidaturas según la elección que se trate, se deberá garantizar la mínima diferencia porcentual en el registro por cada segmento, la cual deberá ser ocupada por mujeres.

27. Que de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos, transcrito en el numeral que antecede, se procedió a listar los distritos electorales y municipios de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente, es decir, empezando por el de mayor porcentaje de votación y así sucesivamente hasta llegar al distrito o municipio con menor porcentaje de votación obtenido.

Posteriormente el total de los distritos y municipios por partido o coalición se dividieron en dos segmentos, a saber, distritos o municipios de mayor competitividad y distritos o municipios de menor competitividad. En el caso de los distritos electorales uninominales, los primeros doce distritos fueron considerados de mayor competitividad y los restantes trece, de menor competitividad. Para el caso de los municipios, los primeros setenta y seis se consideraron de mayor competitividad y los últimos setenta y siete de menor competitividad.

Cuando se actualizó el supuesto de que un partido político hubiese postulado en un número de distritos o municipios par, estos segmentos fueron divididos en partes iguales; y si fue impar, se guardó la mínima diferencia porcentual.



Adicionalmente, para el caso de los municipios, cada uno de los segmentos señalados, es decir, los considerados competitivos y no competitivos, se dividieron en tres bloques, y cada uno de estos bloques fue dividido en partes iguales, y si el segmento estuvo integrado por un número impar de municipios, el último o últimos de sus bloques cuenta con un número impar de lugares.

28. Que el artículo 16 de los Lineamientos, establece que en caso de que los partidos políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante la figura de candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad vertical y alternancia en términos del Lineamiento.

Así también, respecto al cumplimiento de la competitividad de las candidaturas comunes, para efecto de computar el total de sus postulaciones con una relación paritaria, le serán acumuladas esas postulaciones a las realizadas como partidos en lo individual. Es decir, si un partido decide postular a un hombre por medio de una candidatura común, deberá verificar que dicha postulación no desequilibre la relación paritaria prevista en su tabla de competitividad individual.

29. En esta tesitura, este Consejo General considera oportuno hacer del conocimiento de los partidos políticos las tablas que contienen los porcentajes de la votación obtenida por el partido político en el municipio o distrito correspondiente divididas en las categorías “más competitivas” y “menos competitivas” según sea el caso para la postulación en diputaciones y concejalías a los ayuntamientos. Las referidas tablas de competitividad fueron obtenidas de conformidad con la metodología regulada en el artículo 15, numeral 2, de los Lineamientos, las cuales son al tenor de lo siguiente:

Listas de competitividad para la postulación de las diputaciones de mayoría relativa.

Para los partidos políticos que postularán candidaturas de manera individual, las listas contendrán los siguientes rubros.

| PARTIDO POLÍTICO | | | | | |
|---|----------|-------------------------|--------------------------|---|-----------|
| CONSECUTIVO | CABECERA | VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA | TOTAL VOTACIÓN (PARTIDO) | % | SEGMENTOS |
| Los primeros 12 lugares corresponderán a los distritos más competitivos. | | | | | |
| Los últimos 13 lugares corresponderán a los distritos menos competitivos. | | | | | |

De los anteriores rubros de las listas, tenemos que las siguientes columnas:

CONSECUTIVO: Enumera progresivamente el orden de la lista que se



describe.

CABECERA: Contendrá el nombre de la cabecera distrital, los cuales se ordenan según el porcentaje obtenido por cada partido político de mayor a menor, siendo el primero de la lista el más competitivo y el último el menos competitivo.

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA: Contendrá los resultados de los votos obtenidos en el proceso electoral anterior según corresponda a cada partido político. Los cuales resultan de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidaturas no registradas.

TOTAL VOTACIÓN (PARTIDO): Representa la votación total de un partido político derivada de la votación válida emitida.

% (PORCENTAJE): Es el número con decimales que le corresponde a cada partido político, que resulta de dividir los votos obtenidos por éste, entre la votación válida emitida del distrito, es decir, se aplica una regla de tres para saber qué porcentaje de votación obtuvo el partido en el distrito.

SEGMENTOS: Se refiere a la separación de los veinticinco distritos (los doce primeros y los trece restantes) en mayor y menor competitividad.

Asimismo, los partidos políticos deberán cumplir con la postulación paritaria obedeciendo al criterio de competitividad. Así, en este caso el partido político deberá postular 6 personas de un sexo y 6 del otro en los 12 distritos categorizados como más competitivos, y deberá de seguir el mismo principio para los menos competitivos, postulando 7 personas de un sexo y 6 del otro.

No pasa desapercibido para este Consejo General precisar que la verificación del criterio de competitividad no es ajena a la satisfacción del resto de obligaciones en materia de paridad que tendrá cada actor político en el proceso electoral, por lo que, en el caso de que los partidos registren candidaturas por el principio de representación proporcional, de igual manera deberá observar los principios de alternancia de género y la paridad en el total de sus postulaciones.

Lista de competitividad para la postulación de concejalías a los Ayuntamientos.

Para los partidos políticos que postularán candidaturas de manera individual, las listas contendrán los siguientes rubros:



| PARTIDO POLÍTICO | | | | | | |
|---|-----------|-------------------------|-----------------------------|---|-----------|---------|
| CONSECUTIVO | MUNICIPIO | VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA | TOTAL DE VOTACIÓN (PARTIDO) | % | SEGMENTOS | BLOQUES |
| La primera mitad corresponderá a los municipios más competitivos. | | | | | | |
| La primera mitad corresponderá a los municipios menos competitivos. | | | | | | |

En virtud de lo anterior, se advierte que el formato es similar al de las listas de competitividad para las diputaciones; por lo tanto, ténganse por reproducidos los conceptos de cada apartado respecto a los Ayuntamientos haciendo la precisión que tratándose de la elección de concejalías a los ayuntamientos se ha agregado una columna final denominada **"BLOQUES"** que se refiere a la división en bloques de cada uno de los segmentos en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas.

Cabe hacer la precisión que, tratándose de las planillas de concejalías, indistintamente del sexo que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

Que en términos del artículo 11, numeral 1, de los Lineamientos, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad.

Así también, este Consejo General observará que sumando a todas y todos los concejales del primer lugar de las planillas que correspondan a los municipios en que hubiesen postulados candidatas y candidatos y en caso de ser un número par, deberá haber igual número de mujeres y hombres; mientras que en los que el total sea impar, habrá una más encabezada por mujeres.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, que los partidos políticos podrán postular candidaturas a través de una coalición, por lo que, en su momento, corresponderá a este Consejo General, emitir el pronunciamiento correspondiente, respecto a las tablas de competitividad de la coalición o coaliciones respectivas.

Por otro lado, se hace la precisión de que existen partidos políticos que no postularon candidatos o candidatas en planillas a diversas municipalidades en el proceso electoral anterior, motivo por el cual se enlistaron dichos municipios al final de las listas de competitividad. En dichos municipios no podrá verificarse si existe o no un sesgo en comparación con la postulación de la elección inmediata anterior, puesto que no hay parámetro objetivo para medirlo.



Además, tanto para la postulación de diputadas y diputados como para la postulación de las planillas de concejalías a los ayuntamientos, se estima oportuno señalar que el otorgamiento de las tablas motivo del presente acuerdo con el total de posibles postulaciones para ambos cargos de elección popular, no obliga a los partidos políticos a registrar en la totalidad de cargos a renovar en la entidad.

Para el caso de que sean postulados menos del total de fórmulas y planillas, respectivamente en cada cargo de elección, una vez conocida la postulación de sus candidatas y candidatos deberán ajustarse las listas de competitividad con solo aquellos distritos o municipios en los que contienda y en los cuales será obligatoria la verificación a que se refiere el artículo 15 de los Lineamientos.

Por otro lado, este Consejo General considera pertinente señalar que si bien es cierto las tablas de competitividad no resultan aplicables para el partido político que recientemente obtuvo su registro, como es el caso del Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, también lo es que prevalece la obligación de que en la postulación de sus candidaturas lo hagan en condiciones de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, observando el principio de paridad en sus diferentes vertientes, en términos del artículo 15, numeral 2, de los Lineamientos.

Cabe hacer la precisión, que este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 4, de la LIPEEO y 15, de los Lineamientos, proyectó las tablas de competitividad, con los resultados electorales obtenidos por los partidos políticos, considerando los bloques más competitivos y menos competitivos conforme al porcentaje de votación obtenida en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide electoralmente el estado de Oaxaca, así como en los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

Como se ha indicado en el Antecedente VII, de este acuerdo, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG870/2022, aprobó la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales, y ordenó que dicha demarcación fuese empleada a partir del presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. Por lo tanto, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, en términos de sus atribuciones legales procedió, para el caso de los resultados de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a ordenarlos a nivel seccional, a fin de ubicar los mismos en los distritos electorales determinados por el INE en los términos del acuerdo referido.

Es decir, se identificó la votación válida emitida en todas y cada una de las secciones electorales que componen el estado de Oaxaca, durante la



elección de diputaciones locales inmediata anterior, y esta se ordenó de conformidad con la nueva demarcación territorial de los veinticinco distritos electorales uninominales locales, realizando una nueva sumatoria que considera las nuevas agrupaciones seccionales.

Hecho lo anterior, se procedió a ordenar la votación válida emitida en la pasada elección de diputaciones para cada partido político, considerando las nuevas sumatorias después de reagrupadas las secciones en los nuevos distritos electorales; de modo tal que la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, proporcionó a este Consejo General un insumo adecuado y ajustado al marco legal, en relación con las determinaciones que el INE, en términos del artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, estableció en materia de geografía electoral, y el cual brinda certidumbre a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la calificación que este Colegiado debe realizar de la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales uninominales que estarán en contienda en el presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

30. Con fecha veintiséis de septiembre, se realizó una mesa de trabajo de las consejerías electorales con las áreas ejecutivas de este Instituto, asimismo con fechas seis y once de octubre de dos mil veintitrés, en mesas de trabajo las Consejerías Electorales, áreas ejecutivas de este Instituto, así como las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General de este Instituto, revisaron y analizaron en conjunto las tablas de competitividad que deberán observar los partidos políticos en las postulación candidatas y candidatos para los cargos de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y concejalías a los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 35, fracción II, 41, Base I, párrafo 2, Base V, 116, Base IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos b) y r) y 232, numerales 3 y 4, de la LGIPE; 3, numerales 4 y 5, 25 inciso r), numeral 1, de la LGPP; 25, Base A, párrafos segundo y tercero, Base B, párrafo 2, 113, fracción I, de la CPELSO; 1, fracción VIII, 30, numerales 2, 3 y 4, 31, fracciones I, VI, IX y X, 35, numeral 1, 38, fracciones I y LXVIII y 182, numeral 4, de la LIPEEO; 13, numerales 2 y 3, 14, 15, numeral 2 y 16 de los Lineamientos; emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 29, se aprueban las tablas de competitividad que deberán observar los partidos políticos en la postulación de candidatas y candidatos para los cargos de diputaciones por el principio de Mayoría

Relativa y concejalías a los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mismas que se encuentran anexas al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. El Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, postulará candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, observando el principio de paridad en sus diferentes vertientes, de conformidad con los Lineamientos.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto, por conducto la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos del artículo 15 de los Lineamientos.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ



**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

SECRETARIA EJECUTIVA

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**